

Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), marzo-abril 2026,
Volumen 10, Número 2.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i2

INSEGURIDAD DOCUMENTAL DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN MÉXICO

**DOCUMENTARY INSECURITY OF
INDIGENOUS COMMUNITIES IN MEXICO**

Lluvia Evelin Vergara Bartolo
Centro Universitario Continental, México

Inseguridad Documental de las Comunidades Indígenas en México

Lluvia Evelin Vergara Bartolo¹

lluviabartolo05@icloud.com

<http://orcid.org/0009-0001-8644-0204>

Centro Universitario Continental

México

RESUMEN

Este artículo examina la inseguridad relativa a la documentación que padecen las comunidades indígenas en México, se trata del contenido de la esfera jurídica para el ejercicio de derechos jurídico, social y cultural, derivados de la falta de acceso y de control de documentación oficial, a pesar de las reformas jurídicas correspondientes y el reconocimiento de los pueblos indígenas a nivel nacional mediante la reforma constitucional de 2024 como sujetos de derecho público, subsisten barreras estructurales dentro de aspectos lingüísticos y geográficos que dificultan el acceso al propio registro de la identidad. El texto revisa el marco jurídico nacional, internacional y recomendaciones de las Naciones Unidas, entre estas la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los derechos ARCO adscritos al 16° de la Constitución y la Ley General de Archivos, y propone una definición de seguridad documental desde el derecho a la protección, acceso y organización de la información personal y colectiva. De igual forma, se establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, la cual establece un marco normativo importante para la protección de la identidad, autodeterminación y memoria histórica de la comunidad. Pero la repercusión de estas normas queda supeditada a una óptica intercultural en su implementación. Asimismo, el documento pone de manifiesto que los datos por parte de la estadística oficial en relación a la documentación indígena son escasos como un modelo de invisibilización institucional que refleja el problema, por tanto, la seguridad documental es uno de los pilares a partir de los cuales se puede fortalecer la certeza jurídica, la identidad cultural y el acceso a los derechos fundamentales para los pueblos indígenas en México.

Palabras clave: documentación, pueblos indígenas, leyes, derechos, seguridad

¹ Autor principal

Correspondencia: lluviabartolo05@icloud.com

Documentary Insecurity of Indigenous Communities in Mexico

ABSTRACT

This article examines the insecurity surrounding documentation experienced by Indigenous communities in Mexico. It addresses the legal framework for exercising their legal, social, and cultural rights, stemming from a lack of access to and control over official documentation. Despite corresponding legal reforms and the national recognition of Indigenous peoples as subjects of public law through the 2024 constitutional reform, structural barriers persist, including linguistic and geographic factors that hinder access to even the registration of their identity. The text reviews the national and international legal framework and United Nations recommendations, including the Universal Declaration of Human Rights, the ARCO rights enshrined in Article 16 of the Constitution, and the General Law on Archives. It proposes a definition of document security based on the right to the protection, access, and organization of personal and collective information. Similarly, it establishes the Federal Law on the Protection of Personal Data Held by Private Parties, which provides an important regulatory framework for protecting the identity, self-determination, and historical memory of the community. However, the impact of these regulations depends on an intercultural approach to their implementation. Furthermore, the document highlights the scarcity of official statistics on Indigenous documentation, reflecting a pattern of institutional invisibility that underscores the problem. Therefore, document security is a cornerstone for strengthening legal certainty, cultural identity, and access to fundamental rights for Indigenous peoples in Mexico.

Keywords: documentation, Indigenous peoples, laws, rights, security

*Artículo recibido 28 febrero 2026
Aceptado para publicación: 28 marzo 2026*



INTRODUCCIÓN

En México 39.2 millones de personas se reconocen como indígenas, donde el 7.4 millones de personas mayores a 3 años hablan alguna lengua indígena y 7 millones se reconocían y hablan alguna lengua, donde 2 de cada 10 mexicanos se refiere como indígena, en México las entidades con mayor porcentaje de población indígena registradas son Oaxaca con 23.3%, Guerrero con 13.5% y Quintana Roo con 19.9%, (INEGI, 2025). Sin embargo a pesar de la amplia presencia poblacional el reconocimiento jurídico pleno de los pueblos indígenas ha sido históricamente limitado, hasta septiembre de 2024 cuando el poder legislativo federal aprobó la reforma al artículo segundo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se reconoce a los pueblos y comunidades Indígenas como sujetos de derecho público, buscando garantizar la libre determinación conforme a sus sistemas normativos, garantizar derechos laborales, mejorar condiciones de salud, el respeto a sus derechos humanos, promover su identidad y la celebración de sus consultas sin discriminación alguna (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025). Si en algún momento sus derechos son infringidos el artículo 12 del convenio sobre pueblos indígenas y tribales, se respalda la protección contra la violación de sus derechos, al poder iniciar procedimientos legales de manera personal o por alguna conducta o de organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos, se tomarán medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales (CNDH, 2019).

De acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se presentan diversos artículos que garantizan el cumplimiento a los derechos jurídicos en artículo 6 nos enfatiza el reconocimiento a su personalidad jurídica sin importar su relación étnica, en el artículo 7 se menciona la protección contra la discriminación y a su protección ante la ley, en el artículo 8 se menciona al recurso efectivo ante tribunales nacionales contra actos que violen sus derechos fundamentales por la constitución (ONU, 1948), no obstante cuando se habla de la protección documental en pueblos indígenas, estos derechos se encuentran condicionados a la posesión de documentación oficial, aunque el reconocimiento jurídico es universal en el paño normativo, en la práctica el acceso a la personalidad jurídica presenta escenarios de exclusión y desigualdad, en el presente artículo se analizarán los marcos jurídicos que garantizan la documentación accesible y la segregación de esta misma en los pueblos indígenas en México.



Marco legal sobre la protección documental en México

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025) se establece en el artículo 16 la protección de los datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así así como manifestar su oposición en los términos que fije la ley, en dicho artículo se garantizan cuatro derechos fundamentales, es dentro de los datos personales, conocidos como derechos de ARCO:

- **Acceso:** El derecho permite a toda persona conocer si alguna institución pública o particular posee datos personales, asimismo como el origen de dichos datos, el uso que se les otorga y las condiciones en las que se presentan, se garantiza la transparencia evitando que su información sea utilizada sin consentimiento del titular. Dentro de las comunidades indígenas, este derecho suele verse limitado por barreras lingüísticas, administrativas o geográficas, lo que impide una transparencia clara sobre la información que posee el estado o si existen registros incompletos o incorrectos.
- **Rectificación:** El derecho faculta a las personas a solicitar la corrección de datos personales incorrectos, incompletos o desactualizados, es fundamental este derecho para evitar consecuencias jurídicas adversas derivadas de errores administrativos, para los pueblos indígenas los errores frecuentes ocurren en la transcripción de nombres, apellidos o su lugar de origen, generando una inseguridad jurídica, puesto que alguna inconsistencia puede impedir el acceso a derechos sociales o servicios públicos.
- **Cancelación:** El derecho permite solicitar la eliminación de datos personales cuando sea necesario o se realice su uso de manera indebida, no comprende la suspensión completa de la información, sino un bloqueo o eliminación conforme a los plazos legales, este derecho colabora frente a registros duplicados, obsoletos o con una mala integración que puedan afectar la identidad jurídica de las personas indígenas, donde se pueda generar conflictos en bases de datos institucionales.
- **Oposición:** El derecho otorga a las personas la capacidad de negarse al tratamiento de sus datos personales en situaciones específicas, cuando el tratamiento de los datos no es indispensable o vulnera sus derechos fundamentales, en contexto de los pueblos indígenas este derecho se relaciona con la autodeterminación informativa, ya que permite disputar el uso de datos personales en



programas gubernamentales, censos o padrones cuando no existe una información precisa, consentimiento informado adecuado o un enfoque multicultural debidamente aplicado.

A partir de un enfoque jurídico los derechos ARCO revelan una contradicción estructural donde el estado exige documentación precisa para reconocer dichos derechos, en las comunidades indígenas esta situación se profundiza la exclusión jurídica, limitando el ejercicio completo del derecho a la identidad, evitando que puedan acceder, corregir o controlar los datos que conforman dicha documentación, poniendo barreras al cumplimiento del artículo 16 de la constitución que busca proteger a las personas frente a injusticias del Estado o de terceros en el manejo de su información personal, obligando a las autoridades a respetar la privacidad documental.

Por su parte la Ley general de Archivos (Cámara de diputados, 2018) en México insta las bases generales, los procedimientos y principios para la organización, conservación, administración y preservación de los archivos en posesión de autoridades, entidades o personas públicas, su objetivo es asegurar el derecho a la información, la memoria histórica, rendición de cuentas y la transparencia, dentro del artículo 3, se establece el respeto a los derechos humanos, a la protección amplia a las personas, su interés público así como las leyes en materia de procedimientos administrativos, en el artículo número 4 se formulan los efectos de la presente ley, a continuación se presentarán los más relevantes para la protección de la documentación en los pueblos indígenas.

- A. Archivo de concentración: conjunto de documentación transferida desde las áreas o las unidades productoras, cuya consulta es temporal y permanecerán en él hasta su disposición documental, en las comunidades indígenas conserva expedientes sobre tierras, conflictos territoriales, resoluciones jurídicas o acuerdos dentro de la comunidad, permite su disponibilidad aunque no se consultan con frecuencia, evitando la destrucción prematura de los documentos para aclaraciones legales futuras en defensa de los derechos colectivos. (LGA, 2018, art. 4, fracc. IV)
- B. Archivo de trámite: se integra por documentación de uso cotidiano y necesario para el ejercicio pleno de las atribuciones y funciones de los sujetos, permite el resguardo de documentación relacionada a las comunidades indígenas, como actas agrarias, consultas, programas sociales, reconocimiento de autoridades tradicionales, etc, evita la pérdida o manipulación de documentos



en procesos administrativos, garantizando que las decisiones gubernamentales queden registradas y puedan ser revisadas. (Ley General de Archivos [LGA], 2018, art. 4, fracc. V)

- C. Archivos generales: a las entidades de orden local en materia de archivos, tiene por objetivo promover una administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la entidad federativa, contribuir a la transparencia y rendición de cuentas, salvaguardando su memoria a corto, mediano y largo plazo, ayuda a preservar el patrimonio documental que incluye registros históricos de pueblos originarios y promueven una correcta administración evitando un trato desigual o negligente hacia documentos indígenas. (Ley General de Archivos [LGA], 2018, art. 4, fracc. VII)
- D. Archivo histórico: documentación de conservación permanente y de relevancia a la memoria nacional, regional o local de carácter público, su protección a documentos sobre culturas, territorios, organizaciones sociales y resistencias en las comunidades indígenas salvaguardando su memoria, permitiendo investigaciones de orden jurídico o académico para la reivindicación de los derechos históricos y la identidad cultural. (Ley General de Archivos [LGA], 2018, art. 4, fracc. VIII)
- E. Conservación de archivos: conjunto de medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo, evita la pérdida de documentación en lenguas originarias, garantizando que documentos como actas, registros o mapas no se pierdan por negligencias, asimismo impide la alteración de la integridad material o destrucción que podría afectar reclamaciones legales futuras. (Ley General de Archivos [LGA], 2018, art. 4, fracc. XVII)
- F. Consulta de documentos: relacionada con la implantación de control de acceso a los documentos debidamente organizados que garantiza el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos, garantizando el derecho de las comunidades a acceder a la información que les afecta, permitiendo ejercer derechos como transparencia, defensa territorial y memoria histórica, protegiendo el acceso a uso indebido que pueda vulnerar a la información. (Ley General de Archivos [LGA], 2018, art. 4, fracc. XIX)
- G. Disposición documental: selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso prescrito con el fin de realizar transferencias



ordenadas o bajas documentales, aquí es donde puede existir un riesgo de inseguridad documental, si no se reconoce el valor cultural o histórico de documentación indígena, podrían clasificarse erróneamente como prescindibles, la disposición documental debe incorporar criterios interculturales y de valoración histórica de manera adecuada. (Ley General de Archivos [LGA], 2018, art. 4, fracc. XXIII)

H. Patrimonio documental: documentos que por naturaleza no son sustituibles y dan registro de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo, transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, busca regular la conserva de documentos, otorgan categoría histórica a la documentación indígena, reconociendo su valor como patrimonio cultural, contribuyendo a la seguridad jurídica de las comunidades, la protección real depende de cómo se valoren esos documentos en práctica, si el sistema archivístico no incorpora una visión Interculturalidad, puede reproducir exclusiones históricas. (Ley General de Archivos [LGA], 2018, art. 4, fracc. XLV)

En el marco de la Ley General de Archivos se configura un sistema integral que puede incidir en la seguridad o inseguridad documental de las comunidades indígenas, en términos de la seguridad documental, en su correcta organización de los archivos permite que los documentos vinculados con tierras comunales , sistemas normativos internos, programas sociales o reconocimiento de autoridades tradicionales no se extravíen ni sean manipulados de manera inadecuada, esto ayuda a fortalecer la certeza jurídica puesto que los expedientes permanecen identificables, accesibles y sujetos a las normas de administración, asimismo el reconocimiento al patrimonio documental amplía la protección al considerar que los documentos son insustituibles y forman parte de la evolución social, política y cultural del país, permitiendo integrar la memoria indígena dentro del acervo nacional, evitando que sea invisibilizada, sin embargo estos mecanismos pueden convertirse en factores de inseguridad documental cuando su aplicación café de perspectiva intercultural o cuando no se considera el valor específico de la documentación indígena, así como los controles de consulta si no se aplica con un enfoque de derechos humanos, puede limitar el acceso de las comunidades a información que resulta esencial para la defensa de sus derechos colectivos, el manejo de la documentación no depende únicamente de su



redacción normativa, sino de su implementación práctica, cuando se administra bajo criterios técnicos, transparentes y con enfoque intercultural, fortalecen la memoria colectiva, la identidad cultural y la seguridad jurídica de los pueblos indígenas no obstante, si se ejecutan sin sensibilidad cultural o con discrecionalidad administrativa, pueden reproducir dinámicas de exclusión y vulnerabilidad documental.

Asimismo se respalda el derecho a una seguridad documental junto con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (2025) la cual dispone por objetivo la total protección de datos personales, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado a efecto de garantizar su privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, a continuación se presentarán diversos artículos y su relevancia en la protección de los pueblos indígenas en México:

- A. Artículo 10: el responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean exactos, completos y actualizados para los cuales sean recabados, este derecho obliga a las autoridades a que los registros sean visibles y comprensibles, evitando alteraciones ya sea por castellanización de nombres, omisión de la adscripción étnica o errores en la ubicación territorial, mantener datos correctos fortalece la seguridad jurídica de las personas y comunidades indígenas, puesto que los registros oficiales suelen ser prueba documental en procedimientos judiciales, administrativos y agrarios y su inexactitud puede generar inseguridad documental y vulnerabilidad frente al Estado (LFPDPPP, 2010)
- B. Artículo 18: Todo responsable deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado, para los pueblos indígenas esta protección es determinante porque sus datos pueden considerarse sensibles por su pertenencia étnica, lengua originaria, o información agraria, si esta información se filtra o es utilizada indebidamente, puede facilitar actos de discriminación, estigmatización o incluso despojo territorial, además, en un contexto de digitalización de registros públicos, la falta de medidas de seguridad podría derivar en la pérdida irreversible de documentos históricos o comunitarios, este derecho no sólo protege privacidad, sino también patrimonio cultural y seguridad territorial (LFPDPPP, 2010)



- C. Artículo 19: Las vulneraciones de seguridad ocurridas en cualquier fase del tratamiento de datos personales que puedan afectar de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de las personas, serán informadas de forma inmediata por el responsable, a fin de que pueda tomar las medidas correspondientes a la defensa de sus derechos, sin este derecho las comunidades podrían desconocer que su información está comprometida, quedando en una situación de vulnerabilidad, por ejemplo, si alguna información relacionada con tierras comunales o registros personales son vulnerados, la notificación oportuna permitirá tomar medidas legales para evitar daños irreversibles, lo que fortalece la transparencia y las acciones de defensa adecuadas (LFPDPPP, 2010).
- D. Artículo 23: La persona titular tendrá derecho a solicitar la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados, la rectificación es esencial cuando ocurren errores documentales que afectan derechos colectivos, como en casos de registros agrarios, censos o programas gubernamentales, la posibilidad de corregir la información reduce escenarios de exclusión estructural, corregir los errores en registros es una forma de garantizar el reconocimiento pleno de la identidad cultural (LFPDPPP, 2010).
- E. Artículo 26: La persona titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos o exigir que se cese en el mismo cuando (LFPDPPP, 2010).
- Exista alguna causa legítima y situación específica así lo requiera, lo cual debe justificar que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio,
 - Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, rendimiento profesional, situación económica, etnia, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.
 - En comunidades indígenas, este derecho es particularmente relevante frente al uso creciente de sistemas automatizados para asignación de apoyos sociales, evaluación socioeconómica o categorización de población, si dichos sistemas no consideran contextos culturales específicos, pueden reproducir desigualdades históricas, este derecho abre una facultad importante para los

pueblos indígenas, la creación de modelos de protección con un enfoque intercultural, donde las comunidades podrían participar activamente en la definición de criterios sobre cómo se maneja su información y el fortalecimiento de su derecho a la autodeterminación, sin embargo, para que esto sea efectivo, debe existir acompañamiento institucional y reconocimiento real de la autonomía comunitaria indígena.

Más que simple resguardo administrativo estos derechos funcionan como una herramienta para proteger la identidad, autonomía y la seguridad jurídica de los pueblos indígenas, garantizando exactitud en sus registros oficiales protegiendo su información, permitiendo la corrección de errores en los documentos, ofreciendo mecanismos de defensa frente al uso indebido, reconociendo la dimensión patrimonial y cultural.

De igual importancia dentro del marco jurídico se mencionará a la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2022) que tiene por objetivo garantizar la protección, desarrollo y salvaguardar el patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas que conforman sus expresiones culturales tradicionales sobre su patrimonio, asimismo estableciendo sanciones al uso indebido cuando no exista el consentimiento libre, previo e informado de dichos pueblos y comunidades o se vulnere su patrimonio cultural, a continuación se presentarán artículos dentro de esta ley la cual ayudan a salvaguardar su patrimonio documental:

- A. Artículo 10: Se tendrán en cuenta los sistemas normativos indígenas y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, derechos indígenas y, según sea el caso, derechos de autor y propiedad intelectual, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas, se reconocerá los sistemas normativos indígenas, legitimando su autonomía jurídica, obligando a la aplicación de estándares internacionales garantizando su seguridad jurídica y el máximo entendimiento para las comunidades étnicas (Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas [LFPPCPCIA], 2022).
- B. Artículo 14: establece que los elementos del patrimonio cultural son patrimonio colectivo y no requieren procedimiento administrativo para constituir el derecho de propiedad, reconoce



legitimación procesal activa para defenderlo, evita que terceros usen alguna falta de registro formal para la apropiación de conocimientos tradicionales, expres culturales o elementos simbólicos sin consentimiento (Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas [LFPPCPCIA], 2022).

- C. Artículo 21. se podrá solicitar la intervención de la autoridad cuando se considere que, a partir del uso de los elementos del patrimonio cultural, se hayan realizado actos que atenten o afecten la dignidad e integridad cultural de los pueblos y comunidades indígenas, se reconoce el daño cultural, moral y patrimonial, implicando una protección hacia la defensa de la identidad y dignidad colectiva, impidiendo que las culturas indígenas sean explotadas o exista alguna distorsión sin consecuencias jurídicas (Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas [LFPPCPCIA], 2022).
- D. Artículo 39. las quejas o las solicitudes de acompañamiento jurídico en la denuncia por el uso no consentido de elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, podrán presentarse ante cualquier entidad o unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Cultura o del Instituto, se proporcionarán servicios de traducción e interpretación conforme a lo establecido en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, dicho artículo facilita el acceso a la justicia, evitando barreras burocráticas o lingüísticas, buscando fortalecer la igualdad procesal y la vulneración estructural (Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas [LFPPCPCIA], 2022).

La ley, al incluir los sistemas normativos de las comunidades indígenas como criterio de interpretación, da un paso hacia el pluralismo jurídico y se aparta de una concepción del derecho exclusivamente estatal, esto supone que las decisiones no pueden tomarse sin tener en cuenta la cosmovisión, las reglas internas y los métodos de organización específicos de cada comunidad. El principio de protección más amplia, por su parte, requiere que todas las resoluciones contribuyan a la protección de los derechos culturales y colectivos, disminuyendo así los márgenes de discrecionalidad que han causado vulnerabilidad en el pasado. El hecho de que el patrimonio cultural sea considerado un derecho colectivo sin necesidad de trámite constitutivo fortalece la seguridad jurídica, ya que previene que la ausencia de registro administrativo se use como justificación para apropiaciones indebidas.



Asimismo, conceder legitimación procesal activa a las comunidades posibilita su actuación directa en la defensa de su patrimonio, lo cual refuerza su autonomía y su acceso a la justicia, asimismo la oportunidad de denunciar acciones que atenten contra la dignidad e integridad cultural expande la protección más allá de lo económico, al aceptar que el perjuicio puede ser simbólico, moral o identitario. Por último, asegurar servicios y procedimientos accesibles de queja e interpretación y traducción elimina las barreras estructurales que a lo largo de la historia han obstaculizado el ejercicio completo de derechos. En definitiva, estos artículos ayudan a establecer un modelo de protección integral que considera el patrimonio cultural indígena como un bien colectivo, dinámico y que merece una defensa reforzada.

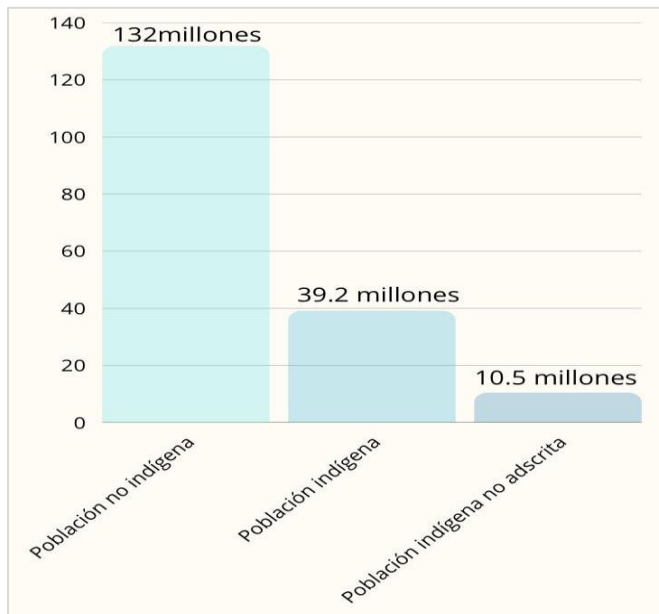
Estadísticas sobre el registro documental de comunidades indígenas

Se presenta a continuación de manera gráfica la documentación que poseen las personas dentro de las comunidades indígenas junto con una comparación de personas no adscritas a alguna etnia, la información proporcionada fue recopilada de fuentes oficiales, el presente análisis se tomará en cuenta la documentación oficial que cualquier ciudadano dentro de la República Mexicana deberá poseer, acta de nacimiento, credencial para votar (INE), RFC, cédula profesional y comprobante de domicilio, añadiendo el apartado de escritura pública o títulos de propiedad.

Según un comunicado de prensa de INEGI (2019) la documentación básica como actas de nacimiento dentro de la población indígena en México, el 27.7% de las personas no cuentan con algún registro de nacimiento siendo identificadas como personas indígenas que radican en zonas de alta marginación, estimando que 40 mil habitantes de alguna etnia no se encuentran inscritos en el registro civil. De acuerdo con la ENIM 2015, la principal causa es por la dificultad de realizar dicho trámite ya sea por analfabetismo o nula traducción y acompañamiento de los trámites en su lengua originaria (34%), algunos no lo realizan por el alto costo del trámite (22%) y por el tiempo que implica realizar el trámite (15.6%).



Gráfico 1



INEGI (2019), INEGI (2025)

A través del trabajo de revisión y análisis de datos para la presente investigación se hizo una búsqueda exhaustiva en diversas páginas institucionales y en las plataformas oficiales del Estado mexicano con el propósito de poder identificar estadísticas o diagnósticos sobre la situación documental de los pueblos indígenas; sin embargo, no fue posible encontrar información sistematizada, específica o actualizada que haga referencia expresa al acceso, tenencia o regularización de documentos personales básicos tales como la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el comprobante de domicilio, los certificados de estudios o la documentación relativa a la trayectoria profesional de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas. La carencia de estos datos en los registros oficiales es, de por sí, un indicador importante de la problemática que enfrentan los pueblos indígenas en México en cuanto a la inseguridad en materia de la documentación, existen datos estadísticos generales en torno a los pueblos indígenas, la pobreza y el acceso a servicios básicos, sin embargo, no existen datos públicos que distingan el área de la documentación como un aspecto estructural que influya en el ejercicio de los derechos civiles, administrativos y sociales de una población. La falta de estos registros también muestra la presencia de una institución vacante que visibiliza las dificultades que las comunidades enfrentan para acceder a realizar trámites oficiales o para poder acreditar jurídicamente su identidad, domicilio o formación académica, de igual forma, durante la búsqueda tampoco se encontraron registros claros ni siquiera integrados desde el punto de vista oficial sobre la situación en torno a la

documentación colectiva de las comunidades, en especial en el marco de la estructura pública comunitaria o bien en el ámbito de la regularización de los títulos de propiedad y de la documentación territorial en los sistemas nacionales de registro. La poca información que se encuentra, también es importante ya que la documentación tanto territorial como administrativa es un sustrato esencial para la seguridad jurídica de las poblaciones indígenas y la documentación es necesaria, al mismo tiempo, para la defensa de los derechos en lo que respecta a los derechos colectivos frente a terceros. Así, independientemente de la exhaustividad de la búsqueda realizada en las fuentes gubernamentales, la inexistencia de información concreta prueba la insuficiencia del registro documental de la problemática de los pueblos indígenas resultando en la evidencia de que la misma sigue sin hallarse registrada dentro de los sistemas oficiales del país, lo que evidencia la necesidad de generar diagnósticos específicos que evidencien esta realidad y permitan la edificación de mecanismos efectivos de protección documental e inclusión institucional.

CONCLUSIÓN

El análisis de la inseguridad documental en las comunidades indígenas de México da fundamento para afirmar que no se trata de la ausencia de la documentación idónea, sino de una forma estructural de desigualdad jurídica e institucional, a pesar de que, en el contexto de las reformas legales más recientes, asumiendo el reconocimiento constitucional, los pueblos indígenas en cuanto a sujetos de derecho público y pese a la existencia de normas para la protección de datos personales, archivos y patrimonio cultural, el estudio demuestra que la forma en cómo se accede a la documentación sigue condicionada por las formas históricas de exclusión que limitan la aplicabilidad de los derechos humanos, por lo tanto, la información no es considerada solamente el requisito o el paso administrativo necesario, sino un determinante de la personalidad jurídica y de la disponibilidad material para acceder a la justicia, a los servicios públicos y al reconocimiento por parte del Estado. La revisión de la estructura legal expresa una paradoja central, el Estado impone mecanismos legales que sustentan derechos como el de acceso, el de rectificación, el de cancelación, el de oposición de los datos de carácter personal, así como la conservación documental y la protección del patrimonio colectivo en términos generales, no obstante, exige a su vez condiciones documentales que no pueden ser satisfechas por amplios sectores indígenas, bien por barreras lingüísticas, geográficas, económicas, administrativas, etc.



Dicho de otro modo, la contradicción consiste en instaurar un modelo de ciudadanía condicionado: el de la ciudadanía formal, en el que el agotamiento formal de los derechos nunca significa un ejercicio efectivo de los mismos, en consecuencia, la seguridad documental deviene en un prerrequisito invisible en el ámbito de la igualdad jurídica, con escenarios donde el no cumplimiento de los registros competentes no conduce más que a espacios de exclusión social, dificultades en el cumplimiento acceso a programas estatales y hasta en situaciones de vulnerabilidad de conflicto territorial. El análisis de la Ley General de Archivos y de la normativa existente en lo que respecta a la protección de datos personales hace visible que los enunciados legales pueden fortalecer la certeza jurídica y la memoria histórica de los pueblos indígenas, siempre y cuando se incorpore un enfoque intercultural en su implementación, dado que el caso de los sistemas archivísticos y de los sistemas administrativos a partir de criterios técnicos o centralizados que no reconozcan la diversidad lingüística y normativa de las comunidades pueden ser mecanismos de reproducción de desigualdades históricas, pues la documentación indígena no sólo no es un simple insumo burocrático, sino que es un patrimonio social, cultural y territorial que debe ser gestionado a partir de criterios diferenciados que reconozcan su valor colectivo. Una de las conclusiones más relevantes de la indagación se encuentra en la escasez de información estadística oficial específica sobre el estado de la documentación indígena en temáticas centrales como registros fiscales, comprobación del domicilio, trayectorias educativas o regularización del territorio, todo ello, no sólo restringe el análisis académico, sino que constituyen un indicador por sí mismo de invisibilización institucional, la escasez de diagnósticos periódicos permanece con dificultades para poder dar cuenta de las magnitudes de la inseguridad documental y obstaculiza la posibilidad de generar políticas públicas de integralidad, mostrando que los problemas siguen por fuera de las prioridades del entramado del Estado, dando en consecuencia, la invisibilidad estadística que reproduce invisibilidad jurídica. Desde una perspectiva crítica, cabe argumentar que el reconocimiento normativo de derechos indígenas en México ha transcurrido más rápido a costa de modificar las prácticas estatales que se ocupan de su cumplimiento, para el caso mexicano, si bien la ley consigna principios de pluralismo jurídico y de resguardo amplio, la lógica del propio aparato institucional aún funciona bajo esquemas de homogeneidad que ignoran las condiciones materiales de acceso a la documentación o a las especificidades culturales de los pueblos, la brecha entre norma y práctica



evidencia que la seguridad documental no es la consecuencia de un mero dispositivo de reforma legislativa, sino la implementación de políticas públicas interinstitucionales que vinculen accesibilidad lingüística, descentralización administrativa, acompañamiento comunitario y producción frecuente de información pública. En las fases de la sentencia; la inseguridad documental ha de ser entendida como una problemática estructural que tiene conexión con la justicia documental, con la idea de igualdad sustantiva y con el reconocimiento de una forma de diversidad jurídica denominada la del Estado mexicano. La seguridad documental no es sólo una práctica de resguardar archivos, de emitir documentos, o de reconocer el rol de arquitecto en la elaboración de documentos, sino que es un proceso que debe garantizar que las comunidades indígenas sean capaces de recuperar, acceder y validar su propia documentación sin la intervención de un sistema institucional que respete y reconozca la autonomía. Una frontera institucional la tiene el sistema, el deber que las comunidades indígenas deben conseguir para el desarrollo del contexto sociocultural y del reconocimiento. Sin un cambio que de verdad modifique la forma en la que el Estado produce, controla y reconoce la documentación indígena, la argumentación jurídica será siempre un hecho de promesas de una norma, de promesas normativas de las que el sistema debe operar para cumplir y hacer frente a las condiciones que ha intentado erradicar de nuestro contexto mítico.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2018). Ley General de Archivos. Última reforma publicada DOF 14-11-2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGA.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2022). Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPCPCIA.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Constitución]. Diario Oficial de la Federación (Original publicada en 1917). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CNDH. (2019). Pueblos indígenas y tribales convenio 169 DE LA OIT. CENADEH. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/folleto-convenio-169-oit.pdf>



- Cardenas, R. (2009). Principio de legalidad penal. Editorial Porrúa, Mexico.
- Gajardo, J. (2014), “Derechos de los grupos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. En: HIERRO, L., Autonomía individual frente a autonomía colectiva. Derechos en conflicto, Madrid, Marcial Pons, pp. 145-171.
- Hernández, M. (2024). La discriminación vulnera la dignidad humana. Gaceta UNAM. <https://www.gaceta.unam.mx/la-discriminacion-vulnera-la-dignidad-humana/>
- INEGI. (22 de enero de 2019). Seis de cada 10 personas sin registro en el país son un niño, niña o adolescente [Comunicado de prensa]. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSociodemo/identidad2019.pdf>
- INEGI. (2025, 6 de agosto). Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas [Nota de prensa]. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_PuebIndig_25.pdf
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [INAI]. (2010). Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares [LFPDPPP], Reforma DOF 14-11-2025 (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Núm. 169). <https://www.ilo.org>.
- ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/2021/03/udhr.pdf>
- ONU. (2019). Los pueblos indígenas. Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups/indigenous-peoples>
- Torbisco, N. (2014), “Derechos indígenas: Reconocimiento y desafíos para la democracia constitucional y los derechos humanos”. En: HIERRO, L., Autonomía individual frente a autonomía colectiva. Derechos en conflicto, Madrid, Marcial Pons, pp. 81-127.

